Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia siete del mes de Junio de 1853, año 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

---

Núm. 320.—LEY sobre derechos de exportacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, y despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: 1º. Que la fluctuacion que ha sufrido la moneda nacional, es causa de que se hayan hecho insignificantes los derechos que actualmente pagan a la exportacion los productos de la República:

2º. Que esta circunstancia ha hecho ilusoria la mente del Legislador, percibiendo el fisco mucho ménos que lo que fué su intencion y cálculo:

3º. Que el derecho de exportacion fijado por la ley de 7 de Julio 1847, no está hoy en armonía con el valor actual de ellos: (1).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º. Los derechos de expotacion para las producciones de la República, quedan fijados del modo siguiente:

| | MONEDA FUERTE. |
|---|---|
| Cera blanca, el quintal | $ 1 50 |
| Idem amarilla ó prieta, idem | 1 |
| Cueros de res, uno | 6 |
| Idem de cabras, carneros y cerdos, docena | 6 |
| Caoba, espinillo, caya ó cedros, el millar | 5 |
| Campeche, guayacan ó mora, la tonelada | 1 |
| Resina de guayacan ó otras, el quintal | 50 |
| Reses, una | $ 2 |
| Cerdos, uno | 50 |
| Carneros y cabras, uno | 50 |
| Tabaco en hojas, el quintal | 50 |

(1) V. núm. 121.

Art. 2º. Los derechos de exportacion se cobrarán como los de importacion, a razon de cuarenta pesos moneda nacional por cada peso fuerte.

Art. 3º. Tambien seguirán como al presente, pagándose de contado y ántes de la salida del buque en que se verifique la exportacion.

Art. 4º. La presente ley tendrá su ejecucion veinte y cinco dias despues de su publicacion en cada lugar; y será remitida al Consejo Conservador para su sancion en la forma que determina la Constitucion, y abroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Cámara del Tribunado el 4 de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente, José Roman.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—A. Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República, ejecútese la ley sobre exportacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la sala del Consejo Conservador á los ocho dias del mes de Junio del año de gracia de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente, J. B. Lovelace.—El Secretario, M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia ocho del mes de Junio de 1853, año 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

---

Núm. 321.—DECRETO del C. N. que deroga el del P. E., fecha 5 de Enero de este año, y pone en vigor la ley de monte-pio. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Visto el oficio del Sr. Presidente de la República, de fecha 4 del corriente, relativo á las contradicciones existentes entre la ley de monte-pio de 16 de Mayo de 1846, y el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Enero de 1853.

Considerando: que la referida ley no puede abrogarse sino con otra disposicion del Poder Lejislativo; y que el último

---

(1) V. núm. 288.